

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se informa que la parte interesada dentro del término legal allegó escrito de subsanación.

A Despacho del Señor Juez para resolver la corrección de la demanda presentada.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 26 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF-
PROCESO : ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE : ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUIAO
C.C. Nro. 4.345.533
DEMANDADO : CÉSAR DE JESÚS SAMPEDRO CASTAÑEDA
C.C. Nro. 10.191.727
RADICADO : 170424089001-2023-00049-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA
SUBSANACIÓN
INTERLOCUTORIO : Nro. 260**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección presentada dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para su corrección.

Si bien dentro del término legal establecido se allegó escrito de subsanación; no obstante, del mismo se desprende que la parte INTERESADA no cumplió a cabalidad las exigencias efectuadas por esta Operadora Judicial, dado que:

1. RESPECTO DEL PUNTO UNO (1) DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA:

No se acreditó agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia¹ transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, el legislador, definió la conciliación como "(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."² y disponiendo a su vez, que los asuntos³ objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 nuevo Estatuto de Conciliación, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea

¹ Inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de 1991.

² Ley 446 de 1998, artículo 64

³ Ley 446 de 1998, artículo 65

exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y otra cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”⁴

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia⁵, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En efecto, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por este Juzgado para que se subsanen los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que este no es el momento procesal para verificar o valorar la medida cautelar pretendida, además indica que también fueron solicitadas dos medidas cautelares frente a lo cual este Despacho solo hizo pronunciamiento frente a una de ellas.

⁵ Ibidem

Es así como el profesional del derecho argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que las medidas por él solicitadas son procedentes, y que el Despacho nada más se refirió a una.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición, habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

En este punto se debe tener en cuenta que si bien cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no obstante, esto no aplica para el presente asunto, toda vez, que la medida cautelar deprecada por la parte actora itérese es improcedente.

Toda vez, que la inscripción de la demanda es sobre los bienes del demandado y no sobre los bienes propios y de acuerdo con el certificado de tradición del predio con **FMI Nro. 103-3127** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, quien aparece como titular de dominio es el mismo demandante señor **ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUISAO. (Art. 590 CGP).**

Maxime que de acuerdo al Art. 591 del CGP el registrador se deberá abstener de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

De ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub iudice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que: ***“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”***⁶. (Resaltado del Despacho). Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente:

“Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001⁷; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su

⁶ Citada en sentencia STC10609-2016.

⁷ “(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)”

decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)"⁸

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario."⁹

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudirse al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.

Finalmente, para el Despacho no es de recibo cuando el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que fueron dos medidas cautelares que se solicitaron en la demanda, particularmente la siguiente:

Oficiese a Transunion antes Cifin hoy para que allegue la información crediticia del demandado; recordarle al Despacho que esta información tiene reserva legal por lo tanto mediante derecho de petición no se puede obtener y así poder solicitar nuevas medidas con las cuales se puedan pagar los perjuicios.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

⁹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Sentencia STC10609-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00

Cuando quiera, que la misma corresponde a un pedimento y no puede ser catalogada como medida cautelar, de ahí que dicha solicitud de oficio no se encuentra en el CGP como una cautela.

2. RESPECTO DEL PUNTO ONCE (11) DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA:

No se dio cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a la parte demandada.

Queda claro entonces, que la parte Interesada **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial en el auto inadmisorio de la demanda; lo que significa una indebida subsanación de los defectos sustanciales y formales que adolece la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la misma, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P. que dice:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el **juez decidirá si la admite o la rechaza** (...)”. (Resalta el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE-** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUISAO C.C. Nro. 4.345.533** en contra del señor **CÉSAR DE JESÚS SAMPEDRO CASTAÑEDA C.C. Nro. 10.191.727**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹⁰ Publicado por estado Nro. 072 fijado el 29 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria